



Resolución No. CSJCOR22-253

Montería, 20 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00113-00

Solicitante: Dr. Carlos Mauricio Agudelo Vallejo

Despacho: Conjuez - Tribunal Administrativo de Córdoba

Funcionario Judicial: Dr. William Quintero Villarreal

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-23-33-000-2017-00548-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ22-133 de 5 de abril de 2022, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00113-00, adelantada contra el Tribunal Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Saúl Andrés Daza Mayorga contra La Nación – Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2017-00548-00

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (06/04/2022), para que el doctor William Quintero Villarreal, Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 11 y 15 de abril de 2022, reiniciándose labores el 18 de abril de 2022, el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 8 de abril de 2022, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

1.3. Explicaciones del funcionario judicial

El 18 de abril de 2022, el doctor William Quintero Villarreal, Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, presentó explicaciones conforme al auto de apertura, de las cuales se puede extraer lo siguiente:

- Que el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba le manifestó lo siguiente:

“1. Como es de conocimiento público, el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, así como el mantenimiento del orden público en el país.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos respectivos acorde con las disposiciones del Gobierno Nacional y se tomaron las medidas necesarias para el confinamiento de los servidores judiciales y el trabajo en casa que se extendió durante el año 2020 y 2021.

2. El proceso de la referencia es un expediente que viene desde el año 2017, lo que se traduce a que es un proceso físico que no se encontraba digitalizado para adelantarlos de manera virtual y el acceso a las sedes judiciales estaba limitado a casos excepcionales y solo hasta el mes de septiembre de 2021 se autorizó el ingreso permanente y fue cuando se comenzaron a revisar los procesos e impartir el trámite correspondiente.

Tenemos que decir también que, de acuerdo con el Plan de Digitalización de Procesos, solo hasta el mes de diciembre de 2021 la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba entregó los expedientes para su escaneo a la empresa contratada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y devueltos en el mes de enero de 2022.

3. Otro aspecto para destacar fue el número de procesos que ingresaron al Tribunal Administrativo de Córdoba en el año 2020 por Control Inmediato de Legalidad de los decretos y actos administrativos proferidos por los alcaldes de los municipios y el Gobernador del Departamento de Córdoba en razón de la pandemia, que ascendieron a 271 procesos, los cuales requirieron de un trámite rápido y con prelación.

Además, el total de carga de procesos para los años 2020 y 2021 ascendió a 1339 y 1871, respectivamente, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

AÑO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	EGRESO	INVENTARIO FINAL
2019 70%	1684	2569	1764	2489
2020 119%	2489	1339	1605	2360
2021 90,86%	2360	1871	1700	2534
TOTAL	6533	5779	5069	7383

Asimismo, las actuaciones secretariales para los años 2020 y 2021 fueron las siguientes:

Actuaciones Secretariales	2020	2021
Oficios librados	4256	1675
Notificaciones electrónicas	2685	2378
Notificaciones por estado	286	197
Traslados Secretariales	90	85
Notificaciones por edicto	50	8
Actas de Sorteo de Conjueces	14	85
Actas de Sorteo de Jueces Ad	13	108

4. Sumado a lo anterior, encontramos el número de empleados con que cuenta la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba (6 personas), los que en la época de pandemia se encontraban 3 de ellos con restricciones debido a antecedentes médicos (2 escribientes y 1 citador) y la incapacidad médica de otra escribiente por más de 3 meses.

5. Encontramos, también que en la Secretaría se llevan 43 procesos que conducen conjuces y que el trámite le corresponde a la Secretaría ya que los proyectos de providencias son elaborados por empleados de ésta, debido al impedimento de los Magistrados de la Corporación.”

- Que en el caso en particular de los Conjuces, debe tomarse en consideración aspectos fundamentales que conllevan a establecer las condiciones en que se ejerce ese servicio público, el cual indica que se hace con muchas limitaciones, por cuanto no tienen sustanciadores que le impriman el impulso procesal necesario, así como la de judicantes que estén en actividades secretariales para obtener el cumplimiento de sus deberes, y al mismo tiempo, mantener su oficina particular en actividad profesional.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del Conjuce del Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si hubo un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar la vigilancia respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Saúl Andrés Daza Mayorga contra La Nación – Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2017-00548-000.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto CSJCOAVJ22-133 de 5 de abril de 2022, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, en razón a que conforme a las reglas determinadas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se determinó que el proceso permaneció inactivo durante aproximadamente más de dos (2) años. Se elucidó que si bien fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura la suspensión de términos a raíz de la pandemia del COVID-19 durante el año 2020, resultaba excesivo la duración que ha tenido el proceso, estando paralizado durante su primera etapa, pese a múltiples requerimientos del peticionario.

En esta ocasión, según el informe suministrado bajo la gravedad de juramento por el doctor William Quintero Villarreal, Conjuce del Tribunal Administrativo de Córdoba, se observa que el proceso de la referencia es un expediente que viene desde el año 2017, lo que se traduce a que es un proceso físico que no se encontraba digitalizado para

adelantarlo de manera virtual y el acceso a las sedes judiciales estaba limitado a casos excepcionales y solo hasta el mes de septiembre de 2021 fue autorizado el ingreso permanente y fue cuando la Secretaría comenzó a revisar los procesos e impartir el trámite correspondiente.

Que de acuerdo con el Plan de Digitalización de Procesos, solo hasta el mes de diciembre de 2021 la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba entregó los expedientes para su escaneo a la empresa contratada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y devueltos en el mes de enero de 2022.

Señala una relación de procesos que ingresaron al Tribunal Administrativo de Córdoba en el año 2020 por Control Inmediato de Legalidad de los decretos y actos administrativos proferidos por los alcaldes de los municipios y el Gobernador del Departamento de Córdoba en razón de la pandemia, que ascendieron a 271 procesos, los cuales requirieron de un trámite rápido y con prelación.

Que en la Secretaría tienen a cargo 43 procesos que conducen conjueces y que el trámite le corresponde a dicha Secretaría ya que los proyectos de providencias son elaborados por empleados de ésta, debido al impedimento de los Magistrados de la Corporación.

Ahora bien, conforme al informe de verificación presentado por el funcionario judicial en la data 30 de marzo de 2022, se puede apreciar que a través de informe Secretarial del Tribunal Administrativo de Córdoba ingresó el proceso al Conjuez Ponente, quien mediante proveído de 30 de marzo de 2022 procedió a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial para el 19 de abril de 2022 a las 9 a.m. De manera que en este caso, el Conjuez ponente resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al fijar fecha para celebrar la audiencia inicial. Así mismo para mayor ilustración, en la presente fecha el doctor William Quintero Villarreal aportó copia del Acta de la Audiencia Inicial celebrada el pasado 19 de abril de 2022

En otro orden de ideas, respecto de la congestión judicial en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a los funcionarios judiciales, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos despachos, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los despachos, situación ajena a la voluntad de los funcionarios y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Finalmente, no puede pasar por alto la Seccional el argumento expuesto por el servidor judicial, conforme al cual, el expediente fue sometido al proceso de digitalización durante el finalizar el año 2021 y entregado a comienzos de la presente anualidad.

Al respecto, considera esta Corporación que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el servidor judicial requerido, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En otra arista, debido al lapso excesivo de tiempo que permaneció el proceso, se instará al Conjuez Ponente para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo 10231 del 24 de septiembre de 2014), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (“*Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial*”) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente, con dicha sugerencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los expedientes pendientes de emitir un pronunciamiento y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de las actuaciones, para minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes².

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
Segunda		
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Clasificación...</i>	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00113-00, promovido por Saúl Andrés Daza Mayorga contra La Nación – Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2017-00548-00, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Instar al doctor William Quintero Villarreal, Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que implemente un plan de mejoramiento con la finalidad de impartirle un trámite más ágil a los procesos que tiene a cargo como Conjuez, y así evitar que se repitan situaciones como la aquí tratada.

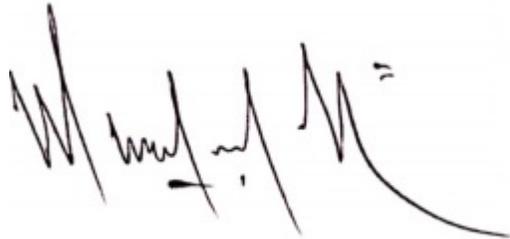
TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al judicial Dr. William Quintero Villarreal, Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, y al señor Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10)

² Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac